

---

COMENTARIO CRÍTICO – KRITISCHER KOMMENTAR -  
CRITICAL COMMENT

**Michelini, Dorando Juan, *El desafío de dar razones: la problemática del aborto desde la perspectiva de una ética de la corresponsabilidad solidaria no rigorista,***

**Río Cuarto: Ediciones del ICALA, 2018, ISBN 978 987 1318 37 7 - 192 págs.**

(disponible online: [https://www.icala.org.ar/publicaciones/Libros-EdICALA/DJMichelini-El desafío de dar razones-2018.pdf](https://www.icala.org.ar/publicaciones/Libros-EdICALA/DJMichelini-El%20desaf%C3%ADo%20de%20dar%20razones-2018.pdf))

**(por Romina Frontalini Rekers)**

## **1. El proyecto del libro**

En este trabajo Dorando Michelini se enmarca en una crítica al dogmatismo y el criticismo como actitudes discursivas en el ámbito público. Por el contrario, una actitud discursiva adecuada, considera el autor, es aquella que se limita al uso de buenas razones y, además, implica la ponderación intersubjetiva de argumentos. Siguiendo esta línea, argumenta a favor de la corresponsabilidad solidaria no rigorista como ética del discurso. Esta ética cumple la importante función de determinar la validez de las normas morales. Con este aparato normativo, el autor se propone abordar el debate sobre la corrección moral y legalización del aborto.

Este libro fue publicado al mismo tiempo que en la Cámara de Diputados del Congreso Argentino se debatía el proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo que actualmente cuenta con media sanción. De allí la importancia de esta obra que hace hincapié especialmente en que la validez de los argumentos morales depende de las características del debate público, y del tratamiento que en este reciben los afectados y sus intereses. En ese sentido, la ética del

discurso que expone y defiende Michelini puede contribuir a evaluar y mejorar las condiciones del debate sobre la legalización del aborto.

En los capítulos 2 y 3 del libro Michelini reconstruye de manera integral las diversas posiciones presentes en el debate sobre la corrección moral de la interrupción voluntaria del embarazo. Todos estos puntos de vista se encuentran reflejados en el debate argentino, mientras que algunos han sido receptados total o parcialmente por la legislación vigente y el proyecto de ley de legalización de la interrupción voluntaria del embarazo.

## **2. La corresponsabilidad solidaria no rigorista como ética del discurso**

La ética de la corresponsabilidad solidaria requiere, sostiene el autor, la promoción de una ciudadanía responsable y solidaria. De acuerdo con esto, la tolerancia al otro, sus intereses y puntos de vista no es suficiente, sino que es necesario que los ciudadanos cooperen creativamente en la búsqueda del bien común en un contexto plural (11). De ahí que las normas para ser válidas deban estar sostenidas en buenas razones y ser accesibles públicamente. Así, la ética de la corresponsabilidad solidaria nos proporciona una guía valiosa acerca de cómo debemos comportarnos y tratar a los demás en las prácticas discursivas en que se ponen en juego la validez de diferentes normas.

La corresponsabilidad solidaria aparece como una exigencia asociada a la participación de todos los seres humanos racionales en una comunidad ilimitada de comunicación (149). Por lo que la ética de la corresponsabilidad solidaria suscribe una concepción de justicia que requiere que los intereses, derechos y necesidades de todos los miembros de aquella comunidad sean contemplados de modo equitativo y resueltos según los criterios de igualdad.

La corresponsabilidad solidaria forma parte de la ética discursiva y como tal tiene la función de determinar la validez racional de las normas morales mediante la indagación de los fundamentos normativos de la comunicación humana, afirma Michelini. El Capítulo 4 del libro se ocupa de abordar la fundamentación y aplicación de las normas morales en la ética del discurso. Aquí el autor hace referencia al trabajo de los principales referentes de esta propuesta, a saber, Jürgen Habermas y Karl-Otto Apel. Reconstruir la propuesta de ambos le sirve al autor como base para el abordaje de la problemática del aborto y servirá aquí también para entender la crítica que presentaré en el último apartado.

La ética del discurso de Habermas postula un enfoque universal y procedimental que, por lo tanto, no ofrece principios morales sustanciales como principios correctos. Por el contrario, establece las condiciones bajo las cuales los principios morales, sin importar su contenido, pueden ser válidos (85). De tal manera, este enfoque ofrece un procedimiento para justificar normas.

La ética del discurso habermasiana se apoya, como muestra el autor, en dos pilares normativos. Por un lado, el principio del discurso y, por otro lado, el postulado de universalidad que guarda similitudes con el imperativo categórico kantiano. El principio del discurso establece lo siguiente:

“una norma sólo puede aspirar a tener validez cuando todas las personas a las que afecta consiguen ponerse de acuerdo en cuando a participantes de un discurso práctico (o pueden ponerse de acuerdo) en que dicha norma es válida” (Habermas, 1991a: 86; cf.2000:36).

El carácter procedimental del enfoque determina que el principio cumpla la función de dirimir el carácter válido de las normas, antes que la bondad de su contenido. En segundo lugar, la ética discursiva habermasiana se apoya en el postulado de universalidad de acuerdo con el cual:

“cada norma válida habrá de satisfacer la condición de que las consecuencias y efectos secundarios que se siguen de su acatamiento general para la satisfacción de los intereses de cada persona (presumiblemente) puedan resultar aceptados por todos los afectados” (ídem: 85s.).

La condición exigida para la validez de una norma se compone de tres elementos importantes. En primer lugar, las consecuencias y efectos secundarios del acatamiento de la norma en cuestión. En segundo lugar, el efecto de tales consecuencias sobre los intereses de los afectados por su acatamiento. Y, en tercer lugar, la posibilidad de aceptación de tales consecuencias por los afectados. La principal función de este postulado es resolver los conflictos contingentes entre pretensiones de validez cuestionadas, tal como ocurre en el debate sobre el aborto en relación con la norma que prohíbe interrumpir el embarazo y la norma que reconoce que la mujer tiene derecho a disponer de su cuerpo.

Habermas asume las reglas lógico-semánticas del discurso formuladas por Robert Alexy (1989) como constitutivas del postulado de universalidad. Entre estas reglas, dos se destacan en relación con el argumento que el autor

presentará a favor de la validez de la norma que prohíbe interrumpir el embarazo. En primer lugar, la regla 3.1 que establece que “todo sujeto capaz de hablar y actuar puede participar de la discusión”. Y en segundo lugar la regla 3.3 que establece que “a ningún hablante puede impedírsele el uso de sus derechos reconocidos en 3.1 (...) por medios coactivos originados en el exterior o en el interior del discurso”.

Finalmente, señala el autor, la ética del discurso habermasiana es sensible al contexto en el que deben interactuar los agentes morales (89). Tal sensibilidad hace necesario distinguir dos planos: el de la validez y el de la aplicación de las normas. Una ética de la corresponsabilidad solidaria no rigorista, como es la ética del discurso, exige, por un lado, justificar moralmente el principio moral al que se echa mano para sustentar una posición en un debate público sobre la base de los principios mencionados. Por otro lado, también exige la justificación moral de la aplicación del principio a contextos complejos o situación individuales excepcionales (11).

La ética del discurso de Apel es una ética universal de la responsabilidad solidaria que sea capaz de justificar las normas morales de forma intersubjetivamente vinculante. Esta se compone de dos partes. La parte A se ocupa de la fundamentación de las normas morales, mientras que la parte B se ocupa de la justificación de la aplicación de las normas morales en diferentes contextos.

Como se menciona en el libro, Apel modifica el principio de universalización habermasiano y lo amplía con un principio de acción referido a la historia (94). Este principio establece que:

“Obra sólo según una máxima de la que puedes suponer- sobre la base de un entendimiento real con los afectados o, respectivamente, de sus abogados o -en su lugar- a raíz de un experimento mental correspondientes- que las consecuencias y acciones colaterales que resultan previsiblemente de su realización general para la satisfacción de los intereses de cada uno de los afectados puedan ser aceptados sin coerción por todos los afectados en un discurso racional” (Apel, 1988:123)

El concepto todos los afectados, afirma el autor, remite tanto a los interlocutores discursivos reales, quienes de hecho forman parte de la comunidad comunicativa, como a los virtuales, aquellos que formarán o formaron

parte de la comunidad comunicativa. Este último sería el caso, por ejemplo, de las generaciones pasadas o futuras.

Además, Apel propone en la parte B de su ética un principio complementario al principio de universalidad de Habermas. Este principio establece que, cuando no estén dadas las condiciones para la aplicación de una norma moral que cumple con la exigencia del principio de universalidad reformulado, los agentes morales pueden apelar a la racionalidad estratégica. Estos mismos agentes quedan comprometidos a actuar para que cambien las condiciones que comprometen la aplicación del principio moral.

### **3. La problemática del aborto**

En este apartado me referiré al argumento de Michelini sobre la validez del principio de no interrupción de la vida humana en su estado inicial (159) y la justificación de su aplicación no rigorista. Como vimos, y como Michelini señala en su trabajo, la ética discursiva ofrece un procedimiento racional valioso para la evaluación pública de la pretensión de validez en el ámbito de discursos prácticos de principios como este (12).

El autor propone abordar la problemática del aborto desde la ética del discurso y, más específicamente, de la ética de la corresponsabilidad solidaria no rigorista. Propone un argumento para justificar el principio de no interrupción de la vida humana en su estado inicial y un argumento para su aplicación no rigorista que da lugar al reconocimiento de algunas excepciones, por lo general, receptadas en los sistemas de causales de abortos no punibles.

El autor señala que la ética del discurso considera persona al interlocutor discursivo (129). El concepto de interlocutor discursivo remite a la idea de seres lingüística y comunicativamente competentes que se desempeñan en el marco de una comunidad ideal de comunicación, y que son capaces de dar, recibir y exigir razones en un discurso práctico en relación con la pretensión de validez de una norma. Los interlocutores discursivos pueden ser reales o virtuales. Así, una persona gestante es un interlocutor real, por lo general, mientras que una persona cuya vida depende de la continuación del embarazo es un interlocutor virtual.

El primer argumento es un argumento a favor de la justificación del principio de no interrupción de la vida humana en su estado inicial. Como vimos, un

principio moral es válido si los afectados pueden aceptar las consecuencias de estos para la satisfacción de sus intereses. El autor considera que nadie aceptaría no llegar a ser un interlocutor discursivo real y por lo tanto todos aceptaríamos un principio que, como este, nos garantiza con mayor probabilidad alcanzar tal estatus.

De acuerdo con el argumento de Michelini, la vida humana puede ser defendida como condición de posibilidad de la personalidad moral requerida para participar de la comunidad ilimitada de comunicación (149).<sup>1</sup> Así, la ética discursiva exige que los intereses de todos -y no sólo de los que de hecho participan- sean tenidos en cuenta en la justificación de los principios morales. Además, como vimos, las reglas de Robert Alexy adoptadas por Habermas como parte de su principio de universalidad exigen que ningún interlocutor discursivo, ni real ni virtual, sea vea impedido a través de la coacción interna o externa de participar del discurso. La interrupción del desarrollo del feto contaría, para el autor, como una coacción externa que impide que este llegue a convertirse en interlocutor real.

Creo que aquí habría que distinguir dos cosas. El interés del feto de que sus intereses, valga la redundancia, sean tenidos en cuenta, es decir, su participación como un interlocutor discursivo virtual, por un lado, del interés de los interlocutores discursivos virtuales en convertirse en interlocutores reales, por el otro. Esta distinción entre intereses resulta plausible si consideramos que existen interlocutores virtuales con interés en que sus intereses sean considerados, pero sin interés racional en convertirse en un interlocutor discursivo real. Tal sería el caso, por ejemplo, de las generaciones pasadas. Estas pueden tener derecho a que sus intereses en el desarrollo de los proyectos que emprendieron en vida o la reparación de las injusticias que sufrieron sean tenidos en cuenta, pero no se puede sostener racionalmente que tienen derecho a convertirse en interlocutores discursivos reales.

La distinción entre estos intereses es importante porque su protección da lugar a derechos diferentes. El primer interés, a saber, que se tengan en cuenta los intereses de las personas por nacer, da lugar a un derecho moral que exige la consideración de los intereses de los interlocutores virtuales. En este sentido, el autor argumenta que quienes aún no pueden o ya no pueden argumentar, deben ser tenidos en cuenta (150). Así, por ejemplo, los intereses de las personas por

nacer, como también de las generaciones futuras, deben ser considerados a la hora de identificar las normas que regirán en materia de política ambiental, conservación de recursos, deuda externa, etc. Del mismo modo, los intereses de las generaciones pasadas deben ser tenidos en cuenta en materia de conservación del patrimonio histórico, continuación de proyectos científicos, artísticos o arquitectónicos, reparación de injusticias históricas, etc.

A diferencia de aquel interés, el interés en convertirse en un interlocutor real o actual da lugar a otras exigencias. Este puede justificar la adopción de principios que reconozcan derechos negativos, como el derecho a que el desarrollo de la vida no sea interrumpido, pero también derechos positivos que demanden la provisión de opciones. Aquí ya no sólo se exige tener en cuenta los intereses de aquellos interlocutores virtuales con capacidad para convertirse en interlocutores reales, sino que se exige la protección del interés específico de estos en convertirse y llegar a ser interlocutores reales.

Se puede suponer que todo ser racional tiene interés en convertirse en un interlocutor discursivo real. Si sólo consideramos este interés, resulta fácil concluir que todos aceptaríamos las consecuencias de un principio que lo proteja prohibiendo la interferencia sobre tal opción, es decir, la de llegar a ser un interlocutor real. Sin embargo, otro principio moral válido entra en conflicto con el principio de no interrupción de la vida fetal. Este segundo principio protege el interés de quienes soportan los deberes correlativos a los derechos que constituye el principio de no interrupción de la vida fetal.

El autor, creo, ignora deliberadamente los intereses de quienes deben soportar la carga y el costo de la protección del interés del feto, lo que compromete la validez del principio de no interrupción de la vida fetal. El interés que ha sido ignorado es uno que fundamentaría un principio moral que aceptarían todos los interlocutores virtuales y reales. Este interés no se circunscribe a la problemática del aborto ni al colectivo de personas gestantes: ¿en qué consiste? Este es un interés en los principios morales y los derechos que constituyen no impongan a sus proveedores cargas excesivas no consentidas.

Del mismo modo que todos los miembros de la comunidad comunicativa están dispuestos a aceptar principios morales que consagran derechos que protegen sus diversos intereses, ellos no están dispuestos a aceptar principios morales

que imponen cargas excesivas no consentidas. Así, todos queremos tener derechos, también aceptamos los costos de adoptar principios morales que los constituyen, pero nadie está dispuesto a convertirse en un esclavo de los derechos de otros. En consecuencia, todos aceptarían un principio que establezca la prohibición de la imposición de cargas excesivas no consentidas, aún en nombre de otros principios morales que también aceptamos. Este principio, que llamaré el principio de no instrumentalización de los proveedores de derechos, limita el alcance del resto de los principios en cuanto a cuáles son las consecuencias que quedan alcanzadas por la aceptación. Del mismo modo que nadie aceptaría no llegar a ser un interlocutor discursivo real, nadie aceptaría convertirse en un mero esclavo de los derechos de otros. En consecuencia, ambos principios deberían ser aceptados por los afectados. Adicionalmente, como menciona el autor, la justicia habermasiana se mide por el grado en que en el interés general se contemplan equilibradamente y por igual los intereses de cada individuo (1991b: 113), en este caso, los beneficiarios y proveedores de los derechos reconocidos por el principio de no interrupción de la vida fetal.

El peso de los intereses de los proveedores de derechos en la determinación del alcance de esto no es una cuestión novedosa. En este sentido, Marmor afirma que:

“Being under a duty is a burden, and it is a burden that must initially be taken into account when the interests of the potential right holder and others are compared. This initial balancing of interests and burdens is unavoidable. Sometimes, even the most pressing interests of people do not receive the recognition of a right, as this would involve too costly a burden imposed on others. Even when the right is recognized, however, the burdens it imposes on others must be justified as such. This process of costbenefit justification lies at the foundation of the recognition of each and every right.

Hence, according to the interest theory, the Newtonian conception of rights is misconceived; it ignores the fact that the acknowledgment of a right is always a costly matter. A’s right to X can only be justified, initially, if we think that A’s interest in X is important enough to warrant imposing a duty on others, and only to that extent. Namely, to the extent that the burden involved in the imposition of the duties does not out-weigh the importance of the interest in question. This is



why the limits of rights are not only external, but inherent as well. Each and every right holds, to some extent, its own limit" (Marmor, 1997: 10).<sup>2</sup>

Una vez que advertimos que existe otro principio válido que ampara en el caso de la problemática del aborto el interés de las mujeres sometidas a un embarazo no consentido (violencia sexual) o a un embarazo cuyas consecuencias no han sido consentidas (riesgo para la vida o inviabilidad del feto), es necesario determinar cómo interactúa con el principio de no interrupción de la vida fetal. Para mantener la validez de ambos principios sin comprometer la coherencia del sistema de normas morales será necesario limitar el alcance del principio de no interrupción de la vida fetal con el principio de no instrumentalización de los proveedores. Esta propuesta asume la existencia de una jerarquía entre principios de acuerdo con la cual este último limita el alcance de cualquier otro principio. Como vimos nadie se opondría a que las normas morales sean limitadas en cuanto a las consecuencias que imponen a sus proveedores.

Si aceptamos que el principio de no instrumentalización de los proveedores es válido y limita el resto de los principios es fácil ver cómo la legalización del aborto puede justificarse sin necesidad de tratarla como una cuestión relativa a la aplicación de principios. Los abortos legales serían aquellos que quedarían fuera de los límites que el principio de no instrumentalización le impone al principio de no interrupción de la vida fetal. Estos abortos contarían como casos de exclusión no arbitraria de la comunidad ilimitada de comunicación. De este modo podría defenderse la validez del principio de no interrupción de la vida fetal sin imponer costos inaceptables sobre las mujeres.

El modo en que el autor aborda la problemática de la legalización del aborto presenta algunas inconsistencias que muestra que la cuestión debe ser resuelta como una cuestión relativa a la justificación del principio de no interrupción de la vida fetal antes como una cuestión de aplicación de este principio. Así, su principio abarcaría la prohibición de interrumpir una vida fetal inviable. Esto resulta absurdo pues, aunque el autor trata estos supuestos en el ámbito de la justificación de la aplicación del principio, no podría justificarse un principio que protege el interés de convertirse en un interlocutor real de quien no podría nunca llegar a serlo. Si esto es así, es evidente que limitar el alcance del principio de no interrupción de la vida fetal resultaría aceptable.

Lo mismo podría decirse en relación con el interés de convertirse en un interlocutor real de aquellos embriones que se encuentran congelados como consecuencia de la técnica de fertilización asistida. ¿Podría decirse que la norma que ampara esta técnica es inválida porque resultaría inaceptable por los embriones cuyo interés es llegar a convertirse en un interlocutor real?

El autor evita abordar el problema del aborto legal como un problema de justificación del principio que prohíbe la interrupción de la vida en su estado inicial. En lugar de ello se ocupa del aborto legal como una problemática relativa a la justificación de la aplicación de este principio. Así, reconoce que la problemática del aborto se plantea en un contexto de acción complejo y conflictivo, en el que los afectados, especialmente las mujeres, toman una decisión excepcional y probablemente irreplicable, marcada por la incertidumbre, el temor y el poder (13).

Que el aborto sea legalizado en algunos casos, aparece para el autor como una consecuencia del carácter no rigorista de la ética discursiva. De acuerdo con esta característica de la ética de la corresponsabilidad solidaria, en determinadas situaciones y contextos, el principio moral de solidaridad corresponsable no es aplicable, y los agentes morales pueden actuar de forma estratégica. De este modo puede mantener la justificación de la validez del principio moral que prohíbe interrumpir el embarazo en todos los casos sin comprometerse con la aplicación de una posición extrema sobre el aborto.

Como expresa el autor, cuando los abortos legales quedan amparados por la imposibilidad de justificar la validez de la aplicación del principio de no interrupción de la vida fetal en determinadas condiciones, los interlocutores deben cooperar para que cambien las condiciones de acción en el futuro (163). Sin embargo, esto hace suponer que todas las condiciones de acción que hacen un aborto permisible dependen de la acción humana. Aunque hay circunstancias como la violencia sexual, la falta de educación sexual y el acceso a métodos anticonceptivos que pueden cambiar, y los interlocutores pueden cooperar para ello, hay otras circunstancias vinculadas a la lotería genética que no pueden cambiarse (inviabilidad, riesgo para la vida de la madre). Esto viene en apoyo de que la problemática del aborto no puede ser abordada exclusivamente como relativa a la justificación de la aplicación de principios morales.

## **Conclusión**

La obra de Michelini presenta un enfoque novedoso e inevitable desde el cual abordar la problemática del aborto. Sin embargo, su argumento parece otorgar un lugar privilegiado a los intereses de las personas por nacer en relación con los intereses de las proveedoras de los derechos que protegen aquellos. Tratar la problemática de los abortos legales en el ámbito de la justificación de los principios, como he propuesto, es necesario para tratar equilibradamente los intereses de los afectados por los principios en juego. Por el contrario, tratar los abortos legales como una cuestión que se reduce a la justificación de la aplicación no rigorista de los principios morales válidos infrarepresenta el interés de la mujer y trata las circunstancias asociadas a los abortos legales como contextuales y contingentes. Esto último parece inaceptable si consideramos que nadie podría negar que la autonomía y el no sometimiento a los derechos de otros es una cuestión no contingente.

El autor afirma que la corresponsabilidad solidaria demanda favorecer la creación de condiciones que permitan afrontar con dignidad los desafíos que presentan la incertidumbre, los dilemas del saber y de la acción, y las decisiones que se toman en el horizonte estrecho de la finitud y la falibilidad (157). En este sentido ofrece un claro argumento a favor de la eliminación de la clandestinidad asociada a la ilegalidad del aborto. Por lo que se trata de una obra rica que no deberían dejar de leer los interesados en el debate.

Finalmente, la obra de Michelini relata el valor práctico de la ética del discurso para el abordaje de problemas morales complejos como el analizado. Por esta razón, el libro nos brinda una guía acerca de las condiciones de la práctica discursiva en la que se disputan la pretensión de validez de diferentes principios.

## **Notas**

1. Cuando el autor desarrolla el argumento parece hacer una equiparación bastante controvertida entre personas por nacer y generaciones futuras (159). Mientras las generaciones futuras están compuestas por aquellas personas que no existen en el momento de la acción o mientras la generación actual vive, las personas por nacer son parte de la generación actual dado que, como sostiene el autor, ya existen. Ver Truccone, S. comp. (2017).
2. "Estar bajo un deber es una carga, y es una carga que debe tenerse en cuenta inicialmente cuando se comparan los intereses de los potenciales titulares de derechos y otros. Este equilibrio inicial de intereses y cargas es inevitable. A veces, incluso los intereses más apremiantes de las

personas no reciben el reconocimiento de un derecho, ya que esto implicaría una carga demasiado costosa para los demás. Sin embargo, incluso cuando se reconoce el derecho, las cargas que impone sobre otros deben justificarse como tales. Este proceso de justificación de costo beneficio se encuentra en la base del reconocimiento de todos y cada uno de los derechos. Por lo tanto, de acuerdo con la teoría del interés, la concepción newtoniana de los derechos es errónea; ignora el hecho de que el reconocimiento de un derecho es siempre un asunto costoso. El derecho de A a x solo puede justificarse, inicialmente, si pensamos que el interés de A en x es lo suficientemente importante como para justificar la imposición de un deber a otros, y solo en esa medida. A saber, en la medida en que la carga que entraña la imposición de los derechos no supera la importancia del interés en cuestión. Esta es la razón por la cual los límites de los derechos no son solo externos, sino también inherentes. Todos y cada uno de los derechos tienen, hasta cierto punto, su propio límite" (Traducción propia).

## **Referencias**

- Alexy, R. (1989). *Theorie der juristischen Argumentation. Die Theorie des rationalen Diskurses als Theorie der juristischen Begründung* (1983). Traducido por Manuel Atienza e Isabel Espejo como "Teoría de la Argumentación Jurídica: Teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica" (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid).
- Apel, K-O. (1988). *Diskurs und Verantwortung. Das Problem des Übergangs zur postkonventionellen Moral*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- Frontalini Rekers, R. (2018). Esclavas de los derechos: Tres argumentos éticos a favor de la legalización del aborto. En: *Revista Bordes, revista de política, derecho y sociedad* (En prensa).
- Habermas, J. (1991a). *Conciencia moral y acción comunicativa*. Barcelona: Península.
- Habermas, J. (1991b). *Escritos sobre la moralidad y eticidad*. Barcelona: Paidós.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.
- Marmor, A. (1997). On the limits of rights. en: *Law and Philosophy* 16: 1–18, 1997.
- Truccone, S. Comp. (2017). *Justicia intergeneracional: ensayos desde el pensamiento de Lukas Meyer*. Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba.